

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Reparto

REFERENCIA: Acción de Tutela definitiva para evitar un perjuicio irremediable.

SEBASTIAN PUENTES VERGARA, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 1.027.940.397 en mi condición de aspirante al cargo de Dragoneante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, acudo a su honorable despacho para promover acción de tutela, como único medio idóneo para evitar un perjuicio irremediable, por violación de los derechos fundamentales **DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y DERECHO AL TRABAJO**, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC (representada legalmente por **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**) y de la Escuela Penitenciaria Nacional (representada legalmente por **CAMILO ERNESTO CABANA FONSECA**) al negar mi ingreso al curso de complementación de Dragoneantes de la convocatoria 1356 del 2019 **AUN CUANDO PASE EL CONCURSO**, las razones que fundan la acción tutelar se fundan en los siguientes;

HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA:

PRIMERO: Me presente a la convocatoria 1356 del 2019 concurso abierto de méritos al empleo de dragoneante en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, hecha por la Comisión Nacional del Servicio Civil, adquiriendo el PIN 344624029.

SEGUNDO: Me presente como aspirante a la convocatoria 1356 en consideración que cumplía con los requisitos definidos en el acuerdo número 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019.

TERCERO: En el artículo 3.- se definió la estructura del proceso y para los Dragoneantes, determino;

Estructura del Proceso

En el numeral 3.2 DRAGONEANTE

1. *Convocatoria y Divulgación*
2. *Adquisición de Derechos de participación e inscripciones*
3. *Verificación de requisitos Mínimos*
4. *Aplicación de pruebas.*
 - 4.1 *Prueba de Personalidad*
 - 4.2 *Prueba de Estrategias de Afrontamiento*
 - 4.3 *Prueba Físico - Atlética*
5. *Valoración médica*
6. **Curso (Art 93 del decreto Ley 407 de 1994)**
7. **Conformación de lista de elegibles**

CUARTO: Por su parte el numeral 7.2. establece; **SON CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE ESTE PROCESO DE SELECCIÓN:**

(...)

7.2.2 Para Dragoneantes

1. *Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
2. *No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.*
3. *No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el concurso abierto de mérito.*
4. *No presentarse a cualquiera de la prueba eliminatoria a que haya sido citado por la CNSC o por la universidad o institución de educación superior contratada para tal fin.*
5. *Ser suplantado por otra persona para la presentación de la prueba prevista en el concurso.*
6. *Realizar acciones para cometer fraude en el concurso abierto de mérito.*
7. *Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso*
8. *Quedar ubicado POR FUERA de los cupos para ser citados a valoración médica.*
9. *Obtener concepto de NO APTO en la valoración medica*
10. *No pagar en oportunidad los costos fijados a cargo del aspirante.*
11. *Negarse a cumplir con la toma de fotografía y/o huellas dactilares en la prueba físico-atlética y en la valoración medica*
12. *No presentarse al curso de formación y complementación con todos los elementos y documentos exigidos por la escuela penitenciaria del INPEC.*
13. *No superar el curso de formación o complementación.*
14. *Perder la calidad de estudiante de la escuela penitenciaria nacional del INPEC.*
15. *No obtener concepto de confiabilidad en el estudio de seguridad, efectuado por el instituto nacional penitenciario y carcelario –INPEC- o por quien este autorice sin importar el momento en que se encuentre el proceso de selección.*
16. *Impedir la realización del estudio de seguridad.*
17. *Las establecidas en el reglamento estudiantil de la escuela penitenciaria nacional del INPEC.*
18. *Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en el proceso de selección.*
19. *No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC, conforme el parágrafo del artículo 21 del presente acuerdo*
20. *Presentarse bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.*

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar.

PARAGRAFO 1: *el trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los números anteriores, de los requisitos de participación será impedimento para tomar posesión del cargo*

PARAGRAFO 2: *en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la constitución política, se compromete a suministrar en todo momento información veraz.*

QUINTO: Por su parte en el capítulo VII CURSO DE FORMACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN PARA DRAGONEANTE, el artículo 35 del acuerdo número 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, establece;

(...)

Una vez en firme los resultados de las pruebas eliminatorias del proceso de selección, los aspirantes que sean calificados como APTOS en la Valoración Médica podrán consultar en las fechas dispuestas por la CNSC, en la página

www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, si son admitidos para ingresar al Curso de Formación o Complementación.

Serán convocados a Curso de Formación y Complementación, los aspirantes que, en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas, se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje de 200% respecto de las vacantes ofertadas para los Cursos de Formación para Varones y en un porcentaje de 400% respecto de las vacantes ofertadas para el curso de Complementación. Si el INPEC incrementa el número de vacantes ofertadas se podrá convocar hasta un 200% de aspirantes con relación a las vacantes adicionadas para los Cursos de Formación y hasta un 400% para el Curso de Complementación, siempre que hayan sido calificados Aptos en la valoración médica.

Contra la publicación de convocados a Curso de Formación o Complementación no procederá ningún recurso.

Parágrafo: En caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes, serán llamados a Curso todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación.

SEXTO: Respecto del Curso el propio acuerdo número 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, establece en su artículo 42 inciso dos, lo siguiente;

(...)

El curso de formación y complementación tendrá carácter eliminatorio según lo establecido en el artículo 16. Del presente Acuerdo y será aprobado por los estudiantes que obtengan al menos un promedio superior al setenta por ciento (70%)

SEPTIMO: Al remitirnos al artículo 16 del acuerdo número 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, encuentro que se están incumpliendo las propias reglas establecidos en el mismo, en cuanto que en el numeral 16. Estableció;

(...)

16.2 DRAGONEANTE

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO	CALIFICACIÓN APROBATORIA
Prueba de personalidad	Eliminatoria	NA	Apto/No Apto
Prueba de Estrategias o Afrontamiento	Clasificatoria	30%	NA
Prueba Físico - Atlética	Eliminatoria	20%	NA
<u>Curso de Formación o Complementación</u>	<u>Eliminatoria</u>	<u>50%</u>	<u>70/100</u>

Comentario; en mi caso a pesar de haber superado las Pruebas de Personalidad, la Prueba de Estrategia de Afrontamiento y la Prueba Físico - Atlética que equivalen a un cincuenta por ciento (50%), **no se me permite participar en el cincuenta por ciento que es el curso de capacitación que tiene carácter eliminatorio.**

OCTAVO: Mediante el Acuerdo número 0239 del 07 de julio de 2020, se modificaron los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 16, 17, 19, 21, 23, 27, 32, 35, 41, 50 y 51 y determino;

- Modificar la convocatoria para convocar al proceso de selección, para la provisión definitiva de 1500 vacantes para Dragoneantes y 96 vacantes para los empleos de ascensos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.
- Modificar la el literal A del numeral 3.1 del artículo 3 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, pero respecto de la estructura del proceso para el concurso de ascenso para Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones e Inspector Jefe.
- Modificar lo que refiere al periodo de prueba para ascensos.
- Modificar las normas que rigen el proceso.
- Modificar lo que tiene que ver con la financiación del proceso de selección para ascensos y dragoneantes.
- Modificar los requisitos generales de participación para los aspirantes a Dragoneantes y los de ascensos.
- Modificar lo concerniente a la exclusión del proceso de selección para ascensos.
- **Modificar lo concerniente a la exclusión del proceso de selección para Dragoneantes en el numeral 7.2.2 determinando, lo siguiente;**

3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.

- Modificar lo que tiene que ver con los empleos convocados para ascensos.
- Modificar lo que tiene que ver con los empleos convocados para dragoneantes ascensos (1000 para complementación y 500 para formación de hombres)
- Modificar lo que tiene relación con las condiciones para inscripción.
- Modificar el tema que refiere a pruebas a aplicar, carácter y ponderación.
- **Modificar lo referente a pruebas, carácter y ponderación para dragoneantes así (las Pruebas de Personalidad eliminatoria, la Prueba de Estrategia de Afrontamiento clasificatoria 30%, la Prueba Físico - Atlética Eliminatorio /Clasificatoria 20% y el curso de formación o complementación que equivalen a un cincuenta por ciento (50%), Eliminatorio/Clasificatoria 50%.**

- Modificar la parte correspondiente la valoración médica y establecimiento de inhabilidades y lo que tiene que ver con la pérdida de calidad de estudiante – aspirante.
- Modifico el artículo 35 del acuerdo 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, quedando así,

Artículo 35. LA Escuela Penitenciaria Nacional de INPEC y la Comisión nacional del Servicio Civil citarán a curso de formación o Complementación en estricto orden de mérito a los aspirantes que hayan superado las pruebas del Proceso de Selección de Dragoneantes por mérito, y sean calificados sin restricción médica.

Los aspirantes de acuerdo a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos en las pruebas del proceso de selección serán citados a Curso de Formación o Complementación, **hasta** los siguientes cupos por cada curso así:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	CUPOS A CURSO
DRAGONEANTE Complementación	- 4114	11	1000	2000
DRAGONEACIÓN Formación Hombres	- 4114	11	500	1200

Previo a la citación del Curso, la CNSC mediante aviso publicará en el sitio web www.cns.gov.co los listados con los aspirantes que serán convocados para ingresar al curso de formación o complementación.

Contra la publicación de convocados a Curso de Formación o Complementación no procederá ningún recurso.

En la página de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** cargue todos los documentos que exigían como requisito mínimo para continuar en el concurso de selección para el cargo de dragoneante. Superando esta fase del concurso **con resultado de admitido**

NOVENO: Posteriormente me citaron a realizar las pruebas de personalidad y estrategias de afrontamiento el día 20 de junio del 2021 en la universidad libre sede el bosque como lugar de presentación, las que realice con un resultado final de **66.95** que me permitió continuar en el proceso de selección para el cargo de dragoneante

DECIMO: Presente la prueba físico-Atlética el día 8 de agosto del 2021 en la universidad libre sede el bosque obteniendo un resultado del 82.40 asegurando mi avance en el proceso de selección, siguiendo con las pruebas médicas y con un ponderado de 36.56 % que dio lugar al paso de la prueba médica.

DECIMO PRIMERO: Para la práctica del examen médicos debí pagar **SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL (\$788.000) PESOS**, en el **BANCO DAVIVIENDA**.

DECIMO SEGUNDO: Fui citado por la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** al examen médico que se practicó el 23 de octubre del 2021 a las 8:30 am, en el lugar **SENSALUD INTEGRAL CLINICA DEL TRABAJADOR**.

DECIMO TERCERO: El día 10 de noviembre 2021 la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, publico los resultados del examen médico en su página por internet en el cual resulte como **APTO CONTINUA EN CONCURSO**.

DECIMO CUARTO: Con lo narrado hasta el hecho noveno se dio cumplimiento estricto a las fases 1, 2, 3, 4 y 5 determinadas en el acuerdo número 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual me ratifican como admitido para ingresar a la Escuela Penitenciaria Nacional, teniendo en cuenta el numeral sexto así;

16.2 DRAGONEANTE

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO	CALIFICACIÓN APROBATORIA
Prueba de personalidad	Eliminatoria	NA	Apto/No Apto
Prueba de Estrategias o Afrontamiento	Clasificatoria	30%	NA
Prueba Físico - Atlética	Eliminatoria	20%	NA
<u>Curso de Formación o Complementación</u>	<u>Eliminatoria</u>	<u>50%</u>	<u>70/100</u>

A lo cual en la Prueba de personalidad obtuve una calificación de Apto, en la Prueba de Estrategia de Afrontamiento una calificación satisfactoria y en prueba Física – Atlética una puntuación suficiente, a espera de culminar la etapa de Curso de Formación o Complementación.

DECIMO QUINTO: Como continuidad del proceso e inició de la fase 6, el día 31 de diciembre de 2021, la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** público en su página oficial un anuncio en el que expresa; **CONVOCATORIA INPEC 1356 – 2019 CUERPO DE CUSTODIA – ASPIRANTE CITADOS A CURSO** e incluyo la totalidad de quienes habíamos pasado el concurso es decir un total de dos mil doscientos ochenta y dos (2282) concursantes.

DECIMO SEXTO: En la publicación del 31 de diciembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, dijo;

(...)

Publicación de listados para citación los cursos de formación, Complementación y Capacitación en la Escuela Penitenciaria Nacional Convocatoria No. 1356 de 2019 – Cuerpo de Custodia y Vigilancia – INPEC

*La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que en los links relacionados a continuación se encuentran los listados de los aspirantes de los empleos de Dragoneantes y Ascensos, que serán citados para ingresar a los cursos de Formación, **Complementación** y Ascenso respectivamente en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, en el marco de la Convocatoria No 1356 de 2019 – INPEC.*

Se precisa que el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario – INPEC es el encargado de realizar la respectiva citación, la cual tendrá lugar en el primer trimestre del 2022.

CURSO DE FORMACION

LINK

CURSO DE COMPLEMENTACIÓN

LINK

CURSO DE TENIENTE

LINK

CURSO DE INSPECTOR JEFE

LINK

CURSO OFICIAL DE TRATAMIENTO

LINK

CURSO DE OFICIAL LOGISTICO

LINK

DECIMO SEPTIMO: En abierta aplicación del principio de confianza legítima en mi condición de aspirante que había cumplido todos los requisitos establecidos en el acuerdo número 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, había pasado el concurso avanzando a la **etapa cinco (ver hecho decimo)**.

Con la publicación del listado para citación al curso de complementación realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (**ver hecho décimo segundo**), creí como todos los enlistados que ya estábamos incluidos para el curso y que empezábamos la etapa seis del proceso es decir el curso, para poder llegar a la siete que es la elaboración del listado de elegibles.

DECIMO OCTAVO: Al verificar el listado publicado en la Comisión Nacional del Servicio Civil; mi puesto es el **749** con el número de inscripción 344624029, y debido a la notificación realizada en la página web institucional **cnsc.gov.co** en el siguiente tenor; **“... ASPIRANTES CITADOS A CURSO DE COMPLEMENTACIÓN”**, fue suficiente para creer que ya estaba citado al curso.

DECIMO NOVENO: Lo publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil condujo a que adquiriera la intendencia, dotación y todo lo necesario para realizar el curso de complementación para el cargo de dragoneante, todo con recursos prestados a interés gracias al apoyo de mi familia.

VIGESIMO: El día 3 de febrero de 2022 en un directo por Facebook realizado por la escuela se puede constatar entre el minuto 27:00 hasta el minuto 30:15, como el capitán **PEÑALOZA CONTRERAS CARLOS ANTONIO** (jefe del grupo de formación de la escuela penitenciaria nacional) informa que ellos estaban dando aplicabilidad a las instrucciones dadas por la comisión nacional del servicio civil (**CNSC**) a través de dos oficios que como él dijo; *“de pronto ustedes no conocen “el oficio 3218 del 19 de enero y el oficio 3958 del 25 de enero. Donde estaban los listados oficiales con los datos personales de los citados a la escuela. Y que solo sería llamado los 2000 concursantes siguiendo ellos las instrucciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

En el directo por Facebook el coronel **CAMILO ERNESTO CABANA FONSECA** (Director Escuela Penitenciaria Nacional) manifestó; *“en conclusión entiendo la*

preocupación de las 280 personas que están en ese listado. Nosotros estamos dando cumplimiento a ello, pero si somos solidarios con sus inquietudes nosotros como escuela generamos un concepto en que se pronunciara la comisión frente a ello, pero también le sugiero que de manera individual lo haga ante la comisión para que tenga una respuesta oficial

VIGESIMO PRIMERO: Mediante comunicado de fecha el 9 de febrero de 2022, realizado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, se dio a conocer que; Los aspirantes que ocupan una posición que exceda los cupos establecidos en los artículos 15 y 18 del Acuerdo Modificatorio No. CNSC 0239 del 07 de julio de 2020, deberán ser citados por la Escuela, en caso de que surja una novedad frente a quienes ocupan una mejor posición en los listados.

VIGESIMO SEGUNDO: Como resultado de la decisión dada a conocer por el director de la escuela el 3 de febrero de 2022 y de la Comisión Nacional del Servicio Civil publicada el 9 de febrero de 2022, se me causa un perjuicio por cuanto no se llamaran a los aspirantes que se encuentran por fuera de los primeros 2000 cupos, como en mi caso después de que el 31 aparecía en el listado de la CNSC y se expresaba allí "... **ASPIRANTES CITADOS A CURSO DE COMPLEMENTACIÓN**", Eliminándome del curso sin razón alguna e ignorando que también había pasado el concurso.

VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES TUTELABLES.

Con los hechos indicados y en que se fundamenta esta Acción de tutela, está demostrado que se han vulnerado flagrantemente los derechos fundamentales DE LA IGUALDAD, DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO y el artículo 53 de nuestra carta política del principio de FAVORABILIDAD; arts. 13, 25, 29 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Derechos fundamentales que a su turno están contemplados en Convenios Internacionales que hacen parte de la legislación interna de Colombia tales con el Convenio núm. 87. de la Organización Internacional de Trabajo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos de primer orden.

Constitucionalmente lo que se consagra es la especial protección al Trabajo en condiciones dignas y justas (Art. 25 C.N).

Es aplicable el mandato del artículo 93 de la Carta Política, la declaración Universal de los derechos Humanos.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO artículo 29 de la Constitución Nacional:

Es claro que no he gozado de las garantías de la aplicación del precepto constitucional fundamental, pues una vez agotadas las etapas, superando el proceso de selección, obteniendo un derecho adquirido para Curso de Formación o Complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional, seme excluye del presente proceso imparcialmente y sin justa causa.

En el artículo 3.- del acuerdo número 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, se definió la estructura del proceso y para los Dragoneantes, y se determinó;

Estructura del Proceso

En el numeral 3.2 DRAGONEANTE

1. Convocatoria y Divulgación
2. Adquisición de Derechos de participación e inscripciones
3. Verificación de requisitos Mínimos
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Prueba de Personalidad
 - 4.2 Prueba de Estrategias de Afrontamiento
 - 4.3 Prueba Físico - Atlética
5. Valoración médica
6. **Curso (Art 93 del decreto Ley 407 de 1994)**
7. **Conformación de lista de elegibles**

Como puede observarse son seis etapas previo a conformarse el listado de elegibles y en mi caso solo me permitieron pasar las primeras cinco etapas pasando satisfactoriamente al punto que fui convocado el 31 de diciembre de 2021, tal como se evidencia de la publicación de la página web de la Comisión nacional del servicio civil cuando dijo;

(...)

Publicación de listados para citación los cursos de formación, Complementación y Capacitación en la Escuela Penitenciaria Nacional Convocatoria No. 1356 de 2019 – Cuerpo de Custodia y Vigilancia – INPEC

*La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que en los links relacionados a continuación se encuentran los listados de los aspirantes de los empleos de Dragoneantes y Ascensos, que serán citados para ingresar a los cursos de Formación, **Complementación** y Ascenso respectivamente en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, en el marco de la Convocatoria No 1356 de 2019 – INPEC.*

Se precisa que el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario – INPEC es el encargado de realizar la respectiva citación, la cual tendrá lugar en el primer trimestre del 2022.

CURSO DE FORMACION

LINK

CURSO DE COMPLEMENTACIÓN

LINK

CURSO DE TENIENTE

LINK

CURSO DE INSPECTOR JEFE

LINK

CURSO OFICIAL DE TRATAMIENTO

LINK

Ahora bien, el propio acuerdo número 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, estableció las causales de exclusión:

(...)

7.2.2 Para Dragoneantes.

1. *Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
2. *No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.*
3. *No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.*
4. *No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.*
5. *Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
6. *Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.*
7. *Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.*
8. *Quedar ubicado POR FUERA de los cupos para ser citado a Valoración Médica.*
9. *Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica.*
10. *No pagar en oportunidad los costos fijados a cargo del aspirante.*
11. *Negarse a cumplir con la toma de fotografía y/o huella dactilar en la Prueba Físico - Atlética y en la Valoración Médica.*
12. *No presentarse al Curso de Formación o Complementación con todos los elementos y documentos exigidos por la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.*
13. *No superar el Curso de Formación o Complementación.*
14. *Perder la calidad de estudiante de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.*
15. *No obtener concepto de confiabilidad en el estudio de seguridad, efectuado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- o por quien este autorice sin importar el momento en que se encuentre el Proceso de Selección.*
16. *Impedir la realización del estudio de seguridad.*
17. *Las establecidas en el Reglamento Estudiantil de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.*
18. *Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en el Proceso de Selección.*
19. *No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC, conforme el párrafo del artículo 21 del presente Acuerdo.*
20. *Presentarse bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar.*

PARAGRAFO 1: *El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores, de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.*

PARAGRAFO 2: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

(...)

En ningún momento habla ni relaciona exclusión del proceso por concepto de aprobación de la totalidad de las pruebas establecidas en acuerdo número 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, ni exclusión por capacidad de aforo en la escuela penitenciaria nacional, de esta manera tenemos que tener en cuenta que las pruebas y proceso se conforman por siete etapas las cuales en las primeras cinco pase satisfactoriamente y me excluyen en la etapa seis sin ninguna motivación del acuerdo-

Destaco que entre las causales de exclusión del curso en ningún momento se encuentra enlistada la de no estar entre los mejores puntajes, debe verificarse que pase el concurso y que el 31 de diciembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil, expide comunicado en el que En la publicación del 31 de diciembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, dijo;

(...)

Publicación de listados para citación los cursos de formación, Complementación y Capacitación en la Escuela Penitenciaria Nacional Convocatoria No. 1356 de 2019 – Cuerpo de Custodia y Vigilancia – INPEC

*La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que en los links relacionados a continuación se encuentran los listados de los aspirantes de los empleos de Dragoneantes y Ascensos, que serán citados para ingresar a los cursos de Formación, **Complementación** y Ascenso respectivamente en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, en el marco de la Convocatoria No 1356 de 2019 – INPEC.*

Se precisa que el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario – INPEC es el encargado de realizar la respectiva citación, la cual tendrá lugar en el primer trimestre del 2022.

CURSO DE FORMACION

LINK

CURSO DE COMPLEMENTACIÓN

LINK

CURSO DE TENIENTE

LINK

CURSO DE INSPECTOR JEFE

LINK

CURSO OFICIAL DE TRATAMIENTO

LINK

CURSO DE OFICIAL LOGISTICO

LINK

En abierta aplicación del principio de confianza legítima en mi condición de aspirante que había cumplido todos los requisitos establecidos en el acuerdo número 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, había pasado el concurso avanzando a la **etapa cinco**.

Con la publicación del listado para citación al curso de complementación realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, creí como todos los enlistados que ya estábamos incluidos para el curso y que empezábamos la etapa seis del proceso es decir el curso, para poder llegar a la siete que es la elaboración del listado de elegibles.

Al verificar el listado publicado en la Comisión Nacional del Servicio Civil; mi puesto es el **749** con el número de inscripción 344624029, y debido a la notificación realizada en la página web institucional **cnsc.gov.co** en el siguiente tenor; **“... ASPIRANTES CITADOS A CURSO DE COMPLEMENTACIÓN”**, fue suficiente para creer que ya estaba citado al curso.

Como puede concluirse es la Escuela Penitenciaria y la Propia Comisión Nacional del servicio Civil, quienes están inaplicando las propias reglas establecidas en la oferta pública.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD artículo 13 CN

La Constitución Nacional ha establecido el derecho a la igualdad en su artículo 13 Consagrando el derecho de acceder igualitariamente y en mi caso a la posibilidad de concursar para los cargos públicos, siempre y cuando cumpla los requisitos de ley, como puede verse cumpla a cabalidad lo exigido por le Decreto ley 407 de 1994, y si supere las etapas del concurso satisfactoriamente, no obstante se me discrimina por un supuesto sobrepeso y baja estatura QUE PARA NADA AFECTA MI IDONEIDAD.

Lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional; **“El derecho no es, sin embargo, una pura estructura formal, sino una estructura de sentido necesario. Todo orden político – jurídico que se pretende justo relaciona estrechamente la idea de justicia al principio de igualdad. El enunciado que se ordena tratar los casos semejantes de la misma manera y los diferentes de diferente manera no es un elemento central en la idea de justicia”.** (T – 422/92 Corte Constitucional) *cursita y negrita fuera de texto*.

El trato discriminatorio recibido por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil y de la Escuela Penitencia nacional, al excluirme de un proceso cuando pase el Concurso y en el que fui incluido por parte de la Comisión en la lista publicada el 31 de diciembre de 2021, como que ingresaba al curso al igual que los otros 2281 aspirantes en estas circunstancias, pero hoy me enfrento a una decisión que me discrimina y me deja por fuera de la posibilidad de continuar en el proceso, excluirme de manera caprichosa del curso invocando causales no contempladas en la ley o los acuerdos; acuerdo número **20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 y 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019**, por tanto esta manifestación de los tutelados no constituyen mas que una arbitraria acción que afecta mi derecho a la igualdad respecto de quienes ya pasaron y hoy están citados a curso.

DEL ARTICULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD;

La convocatoria al exigir estatura mínima, desconoce también a su vez el principio de in dubio pro operario, estatuido y plasmado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que establece; “... **ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.**”.

Es menester precisar que en el caso del suscrito tuteante se evidencia que la interpretación realizada por los tutelados vulnera el precepto Constitucional y legal de favorabilidad.

La misma Corte constitucional respecto del principio de favorabilidad en materia laboral expreso;

“... El principio de favorabilidad, la Constitución lo entiende como”... situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho...” Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma - la duda -, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez. Allí la autonomía judicial para interpretar la ley que aplica; pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos. El juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones por cuanto ya la Constitución lo ha hecho por él y de manera imperativa y prevalente. No vacila la Corte en afirmar que toda transgresión a esta regla superior en el curso de un proceso judicial constituye vía de hecho e implica desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial del debido proceso”.

JURISPRUDENCIA APLICABLE

DE LA SENTENCIA T – 1266 DE 2008

Al momento de cometerse tal injusticia ya la Honorable Corte Constitucional, se había pronunciado sobre hechos similares dentro de acción tutelar incoada en contra de la propia Comisión Nacional del Servicio Civil, y en la que expreso;

(...)

4. El derecho a la igualdad frente a la estatura como criterio de selección para acceder a un cargo público; y razonabilidad de los requisitos para el cargo de Dragoneantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, considerando la naturaleza de las funciones que desempeñan.

4.1 El principio de igualdad y no discriminación constituye uno de los pilares del Estado, en torno al cual la Corte Internacional de derechos Humanos ha reiterado que:

184. El principio igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la cual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre el descansa el andamiaje jurídico del orden nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

185. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatoria. Combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. –Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

186. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no solo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda legislación interna que apruebe.

4.2. Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucionales preciso que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación, y deben ser proporcionales al fin que busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (vi) **la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella.**

(...)

En esa oportunidad la Corte concluyó que la exigencia de una determinada estatura era un requisito irrazonable y desproporcionado, respecto de la naturaleza de la función relacionada con la “especialidad de sistemas en el cuerpo administrativo del ejército” (Subraya la Corte).

(...)

6.2 Razón jurídica de la decisión

6.2.1. La Corte ha precisado que las entidades, tanto estatales como privadas, pueden establecer requisitos de ingreso en un proceso de selección, siempre que sean razonables, no impliquen discriminaciones injustificadas entre las personas, y sean proporcionales según las finalidades que con ellos se buscan. A contrario, es claro que se vulneran los derechos de los participantes, si se realizan los procesos de selección desconociendo los requisitos previamente fijados y publicados, **o cuando dichos requerimientos son inconstitucionales en sí mismos.**

6.2.2. En el caso, no se ha demostrado que la estatura o la presencia de una escoliosis sean relevantes para valorar la aptitud que deban tener las dragoneantes en el desempeño de las funciones que deben realizar conforme al artículo 134 del Decreto 407 de 1994, esto es: “funciones de base, seguridad, resocialización, disciplina y orden de los establecimientos penitenciarios y carcelarios”. En consecuencia, quienes cumpliendo las demás condiciones para acceder al cargo no alcance la estatura mínima prevista en la Convocatoria o padezcan de escoliosis, bien pueden continuar el proceso de selección y ser asignadas a labores donde la estatura o la citada enfermedad no constituyan un obstáculo.

6.2.3. los estudios de antropometría publicados en el año 2004 muestran que; “en promedio, los hombres colombianos que nacieron entre 1910 y 1914 alcanzaron una estatura final de 163.48 cm, En contraste los nacidos entre 1980 y 1984 lograron una estatura promedio de 170.64 cm. lo que representa un incremento de 7.17 cm., que corresponde a un crecimiento de 4.4%. En el mismo período, las mujeres aumentaron su estatura de 150.78 a 158.65 cm. Este incremento de 7.86 cm. es el 5.2% sobre la estatura inicial. En ambos casos, el incremento es de cerca de un centímetro por década, lo cual es un logro importante dentro de los estándares internacionales.

Así las cosas, si la estatura promedio de los nacidos entre 1980 y 1984 es de 1,70 para los hombres y 1,58 para las mujeres, la exigencia de una estatura de 1,60 para que estas puedan acceder al cargo de dragoneantes, reduce el universo de las aspirantes en relación con la estatura media mencionada, al tiempo que la exigencia de que los hombres deban tener una estatura de 1,65 frente a la talla promedio de 1,70 alcanzada para los nacidos entre 1980 y 1984 desvirtúa el presunto impacto que la estatura pueda tener en la conservación de la disciplina de la población carcelaria y en la seguridad de los reclusos, así como de los funcionarios responsables de su custodia.

6.2.4. El argumento utilizado para concluir que la exigencia de que el personal de custodia masculino contara con una estatura no inferior al límite establecido en ese caso particular estaba lejos de reputarse como exagerado o contrario a la razón, se fundó en la talla de 1,65 exigida a los hombres “esta por debajo del promedio nacional”. Siguiendo esa línea de pensamiento ha de convenirse, entonces, en que si respecto de las mujeres la estatura de 1,60 exigida está por encima del promedio nacional (1,58) y no se ha demostrado la necesidad del requisito para el desempeño de las funciones de Dragoneante, éste resulta desproporcionado tanto desde el punto de vista del derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad como de la restricción de oportunidades para quienes, están en la estatura promedio femenina.

6.2.5. El requisito de la estatura para los dragoneantes no parece un mecanismo adecuado en tanto, si bien no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma, carece de razonabilidad, porque la Sala observa la

existencia de una discriminación en razón del género. En efecto, mientras la estatura requerida para los hombres dentro de la convocatoria es 1,65 mts., esto es, cinco centímetros menos que la media nacional (1,70 mt), a las mujeres en cambio se le exige una altura de 1,60 mts., superior en dos centímetros a la media nacional para dicho sexo. No aparece probado el argumento de que el requerimiento de una determinada altura para quienes han de desempeñar el cargo de dragoneantes del INPEC, se basa en la influencia psicológica o la mayor autoridad o respetabilidad que pueda imponerse a los reclusos, con lo cual la conducta del Instituto Nacional penitenciario y carcelario deviene, a todas luces, en discriminatoria.

6.2.6. Las acciones de tutela que se revisan, instauradas por Diana Marcela Cadena Hernández, Catherine Paola Salazar Camargo y Susana del Carmen López Aguirre, son procedentes, a juicio de la sala. En efecto, al no probarse la necesidad del requisito de estatura o la injerencia de la escoliosis en el cargo de dragoneante, el fundamento de la discriminación de que fueron objeto queda sin demostrarse, y por tanto, las decisiones que declararon a las actoras no aptas para aspirar a los cargos en cuestión han vulnerado sus derechos a la igualdad y a acceder a cargos públicos. En consecuencia, la Sala encuentra que para que cese la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, es necesario que las decisiones adoptadas excluyentes de las acciones al proceso de selección, queden sin efecto.

6.2.7. Adicionalmente considera la Sala que, hacia el futuro, sería necesario establecer una adecuada relación entre la estatura y la complexión física de los aspirantes, idónea para predefinir el rango apropiado para enfrentar los retos de las funciones que han de desempeñar los dragoneantes, en lugar de fundar en la sola estatura o en la escoliosis la ineptitud de las interesadas.

6.2.8. Lo anterior, lleva a la conclusión de que la vulneración del derecho a la igualdad de las demandantes está debidamente acreditado y se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de esta Corporación para proteger los derechos de las tutelantes. Por tanto, esta Sala de revisión procederá a revocar las decisiones de los jueces de instancia que denegaron el amparo, confirmando la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil de 8 de Noviembre de 2007, en los casos de la referencia.

(...)

RESUELVE

(...)

Tercero. Ordenar a las accionadas que, si aún no lo han hecho, admitan en el proceso de selección a las demandantes y que si se aprueban las diferentes pruebas establecidas en el mismo o ya las han aprobado, se busquen las tareas que puedan desarrollar y se incluyan en lista de elegibles.

Cuarto. PREVENIR al representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que en el futuro, se abstenga de aplicar reglamentos concursales o proferir decisiones fundadas que, fundadas en complexión y estatura, puedan vulnerar el derecho a la igualdad.

Con el precedente jurisprudencial emitido por la Honorable Corte Constitucional, queda demostrado que efectivamente se me han vulnerado mis derechos fundamentales de igualdad y debido proceso y que la acción de tutela debe prosperar.

SENTENCIA EMITIDA EN FAVOR DE JUAN PABLO GOMEZ VILLARRAGA

El día 16 de febrero de 2022, mediante providencia de tutela emanada del Juzgado 23 Administrativo de Medellín en un caso de exclusión del aspirante a teniente **JUAN PABLO GOMEZ VILLARRAGA**, que no fue convocado a pesar de haber pasado el concurso.

El juez de tutela decidió;

(...)

PRIMERO. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, Y A OCUPAR CARGOS PUBLICOS del señor **JUAN PABLO GOMEZ VILLARRAGA** identificado con la cedula de ciudadanía 80.127.970.

SEGUNDO. SE ORDENA A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- a que garantice la continuidad en el proceso de selección N° 1356 de 2019, para proveer vacante definitiva del cuerpo de custodia y vigilancia del **INPEC-**, del señor **JUAN PABLO GOMEZ VILLARRAGA**, hasta que se configure alguna de las causales taxativas de exclusión del artículo 7.2 del acuerdo N° 2019000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el artículo 6° del acuerdo 239 de 2020

TERCERO. SE ORDENA A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a que en conjunto con el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-**, permitan el ingreso al curso-ascenso de capacitación que dará inicio el próximo 18 de febrero de 2022, en igualdad de condiciones a los concursantes ya convocados.

CUARTO. SE ORDENA A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la publicación de la presente sentencia en su portal web.

QUINTO. SE ORDENA AL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

-INPEC- notificar a los convocados al curso-ascenso de capacitación el contenido a esta providencia.

SEXTO. Se aclara de ninguna manera los efectos de esta decisión pueden causar modificación en los puestos ya asignados a los demás participantes enlistados.

SEPTIMO. En consideración a las medidas adoptadas por el consejo superior de la judicatura C.S de la J, en especial en materia de acciones de tutela las impugnaciones deberán ser dirigidas únicamente al correo electrónico institucional, esto es, al correo :

Adm23med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO. Si no fuere impugnado este fallo envíese a la corte constitucional para su eventual revisión, como lo dispone el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Para la decisión tutelar el despacho considero;

(...)

5.CASO CONCRETO. 5.1. El señor **JUAN PABLO GÓMEZ VILLARRAGA** solicita la protección constitucional a sus derechos fundamentales y en consecuencia le sea ordenado a

las entidades accionadas proceder con su inclusión en el listado del Curso de Capacitación para Ascenso al interior de la Convocatoria N° 1356 de 2019, para el cargo Teniente de Prisiones. 5.2. Así las cosas, luego de efectuado el análisis bajo las reglas de la sana crítica y del principio de buena fe constitucional, de los hechos expuestos en el escrito de tutela, los argumentos de defensa de las entidades accionadas, y los documentos del trámite, en el asunto se tiene por cierto que: Mediante el Acuerdo N° 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a proceso de selección para proveer de manera definitiva 96 vacantes y las que resultaren del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC6 . El señor Juan Pablo Gómez Villarraga, hace parte del proceso de selección para el cargo Teniente de Prisiones7 . Mediante el Acuerdo N° 0239 del 07 de julio de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil modificó la convocatoria inicial, por solicitud que efectuare el INPEC8 . Este último Acuerdo, modificó con su artículo 15 el artículo 27 de la convocatoria inicial. En ese orden, en lo referente a los Cupos para el Curso de Capacitación estableció: “ARTÍCULO 15°.- Modificar el artículo 27 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así: “ARTICULO 27.- REQUISITOS PARA EL INGRESO A LA ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL DEL INPEC PARA REALIZAR EL CURSO CAPACITACION. La Escuela Penitenciaria Nacional de INPEC y la Comisión Nacional del Servicio Civil citaran a Curso de Capacitación en estricto orden de mérito a los aspirantes que hayan superado las pruebas del Proceso de Selección de Ascenso por méritos, y sean calificados sin restricción en la Valoración Médica. Adicionalmente deberán: 1. Presentarse en la fecha, hora y lugar establecido por el INPEC, para iniciar el Curso respectivo. 2. No tener antecedentes disciplinarios, judiciales o de policía, al momento del ingreso.

3. No haber sido sancionado con decisión en firme, en los últimos tres (3) años por comisión de faltas graves o gravísimas señaladas en el régimen disciplinario. Los aspirantes de acuerdo a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos en las pruebas del proceso de selección, serán citados a curso de Capacitación hasta los siguientes cupos por cada empleo así: DENOMINACIÓN CÓDIGO GRADO VACANTES CUPOS A CURSO COMANDANTE SUPERIOR DE PRISIONES 2132 0 1 3 MAYOR DE PRISIONES 4158 21 1 6 CAPITAN DE PRISIONES 4078 18 10 23 OFICIAL LOGÍSTICO 2052 6 1 2 OFICIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO 2053 6 1 2 TENIENTE DE PRISIONES 4222 16 47 90 INSPECTOR JEFE 4152 14 35 120 Previo a la citación del Curso, la CNSC mediante aviso publicara en la página www.cns.gov.co, los listados con los aspirantes que serán convocados para ingresar al curso de capacitación. Contra la publicación de convocados a Curso de Capacitación no procederá ningún recurso. PARÁGRAFO: En caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes, serán llamados a Curso a todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación”. Negrillas por fuera del texto original. El señor Juan Pablo Gómez Villarraga ha superado todas las etapas eliminatorias del proceso obteniendo un puntaje hasta la valoración médica de 24,279 . Y el resultado de su valoración médica fue SIN RESTRICCIONES10 Mediante comunicado N° 01 de 2022, se convocó a los participantes al Curso- Teniente de Prisiones para el próximo 18 de febrero de 2022, en el que no se incluyó al accionante11 . Sin la presentación del curso, el accionante no continúa en el proceso pues el mismo es obligatorio para el ascenso y para ser parte del Registro de Elegibles.

5.3. Así las cosas, el Despacho determina que no solo frente a la pretensión que eleva el accionante de continuar en el proceso de selección de la Convocatoria N° 1356 de 2019 el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela está superado, sino que además, hay lugar a emitir una orden de protección constitucional en favor de los derechos fundamentales al debido proceso y a ocupar cargos públicos del accionante, que están siendo amonados por los agentes de la convocatoria, al trasladar los efectos de la exclusión del proceso, sin que se haya configurado alguna de las causales que el acuerdo estipula para el efecto. Situación que conlleva de manera forzosa a conjurar la vulneración y emitir una orden perentoria de protección, con base en las razones que se amplían a continuación. 5.3.1. Sea lo primero indicar que el requisito de la subsidiariedad de la acción se supera en el caso en concreto, al

tener en cuenta que si bien el ordenamiento jurídico tiene establecidas vías ordinarias de solución, como lo sería por ejemplo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta no es idónea, o eficaz para la situación del accionante, por dos principales razones: (i) en contra del acto que citó a los concursantes al Curso-Ascenso de Capacitación no procede recurso alguno, como expresamente lo estipula el inciso 7° del artículo 15 del Acuerdo Modificadorio 239 de 2020 que indica Contra la publicación de convocados a Curso de Capacitación no procederá ningún recurso; y (ii) el actor hace parte de una Convocatoria desde el año 2019 en la que ha superado todas las etapas del proceso, lo que le ha permitido mantener una expectativa de ascenso y de ser parte del registro de elegibles una vez culmine el proceso de selección. Con base en esto, entender que debe acudir a un mecanismo ordinario y someterse a los términos en los que estos se agotan, sería desproporcionado en la medida que no le brindaría una solución perentoria ni actual, pues razonadamente al momento de decidir el asunto, ya la convocatoria habrá fenecido y no se obtendrá el efecto esperado, es decir, tener la posibilidad de ascender al interior del actual proceso de selección que ya está en etapas finales. Sobre este punto, valga traer a colación lo expuesto, incluso, por el máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, al determinar que no siempre las vías establecidas para esta jurisdicción ofrecen la eficacia y la pertinencia suficiente para tratar asuntos derivados de concursos públicos de méritos. Al respecto, al estudiar la procedencia de una acción de tutela en un concurso de méritos por la falta de valoración de antecedentes estimó: 12 “(...) En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas(...)” Subrayas del Despacho. En ese orden, si bien es cierto que la acción de tutela es un mecanismo residual y excepcional, también lo es que su procedencia se justifica ante la ineficacia de los mecanismos ordinarios, de cara a evitar o cesar vulneraciones flagrantes, reales, y actuales en derechos fundamentales. Es decir, ante situaciones de urgencia que pueden generar serias afectaciones en las garantías de un individuo y por ende en las condiciones jurídicas en las realmente debe estar y que se le están privando por causa del actuar de la administración, como ocurre con el señor Gómez Villarraga, a quien se le está excluyendo del proceso de selección sin haberse configurado alguna causal para ello, estando justificada su continuidad. Así pues, en el presente asunto a juicio del Despacho es necesario apelar a las consideraciones de la Corte Constitucional, que encausan a que en tratándose de los derechos involucrados por actuaciones derivadas de un concurso público, en el análisis debe primar la protección del mérito como principio fundante del Estado¹³ y por consiguiente admitir la procedencia de la presente acción de tutela. Pues la actuación irregular no solo es evidente, sino que puede causar un perjuicio irreversible en la aspiración actual que tiene el accionante de ascender en la carrera administrativa. 5.3.2. Tal como se estableció el señor Juan Pablo Gómez Villarraga hace parte del proceso de selección que se adelanta en virtud de la Convocatoria 1356 de 2019 para proveer vacantes definitivas del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, en el que aspira ascender en el cargo Teniente de Prisiones y para el que se exige realizar el Curso de Capacitación que ofrece la Escuela de Penitenciaria Nacional.

(...)

De conformidad con el artículo 93 de la Ley 407 de 1994¹⁴, son cursos de capacitación, referido expresamente por el acuerdo de convocatoria, aquellos que: “ARTÍCULO 93. CLASES DE CURSOS. Los cursos podrán ser de formación, orientación, complementación, capacitación, actualización y de especialización.:(...) (...) Son cursos de capacitación los que tienen como finalidad perfeccionar los conocimientos de los funcionarios que aspiran a

ascender dentro de la misma, para el ejercicio correcto de su nuevo desempeño” En ese orden, el artículo 2º del Acuerdo Modificatorio N° 239 de 2020, al establecer la estructura del proceso, integró como etapa la realización de dicho curso, a la que se arriba luego de que los aspirantes superen las 5 etapas anteriores de: Convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas (las de personalidad, estrategia de afrontamiento, valoración de antecedentes) y la valoración médica. Una vez superado a satisfacción el curso, el proceso continúa con el Registro de Elegibles. “ARTÍCULO 2º.- Modificar el literal A del numeral 3.1 del artículo 3 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así: “ARTÍCULO 3.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases: 3.1 CONCURSO-CURSO DE ASCENSO. A. Para Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones, Inspector Jefe: 1. Convocatoria y Divulgación 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones. 3. Verificación de Requisitos Mínimos 4. Aplicación de pruebas 4.1. Prueba de Personalidad 4.2. Prueba de Estrategias de Afrontamiento 4.3. Prueba de Valoración de Antecedentes 5. Valoración Médica 6. Curso de Capacitación (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994) 7. Conformación de Lista de Elegibles”. Por su parte, el artículo 28 del Acuerdo de Convocatoria inicial del 20 de diciembre de 2019, estableció que para ascender en los empleos de la Carrera Penitenciaria es obligatorio haber realizado el Curso de Capacitación: “ARTICULO 28.- DEL CURSO DE CAPACITACION. Para ascender en los empleos de Carrera Penitenciaria ofertados en esta Convocatoria y ejercer las funciones correspondientes, es de obligatorio cumplimiento haber cursado y aprobado el Curso de Capacitación que, para este efecto, dictara la Escuela Penitenciaria Nacional a los aspirantes convocados y ocupar un puesto de merito en la Lista de Elegibles que permita ser nombrado, de acuerdo al numero de vacantes por cada grade y empleo” Finalmente, el artículo 6º del Acuerdo Modificatorio, estableció que son causales de exclusión del proceso de selección para el cargo al que aspira el accionante las de: “ARTÍCULO 6º.- Modificar los numerales 7.1.1, 7.2.1 y 7.2.2 del artículo 7 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así: (...) 7.2 SON CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE ESTE PROCESO DE SELECCIÓN: 7.2.1 Para Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones, Inspector Jefe y Comandante Superior de Prisiones: 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción. 2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, señalados en la correspondiente OPEC. 3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso - Curso de Ascenso de Méritos. 4. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin. 5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 6. Cometer intento o fraude u otras irregularidades en alguna de las etapas del Concurso - Curso de Ascenso de Méritos. 7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo y sus anexos como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso. 8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas. 9. Ser calificado con restricción en la Valoración Médica. 10. No pagar en oportunidad los costos fijados a cargo del aspirante. 11. Negarse a cumplir con la toma de fotografía y/o huella dactilar en la Valoración Médica. 12. No presentarse al Curso de Capacitación con todos los elementos y documentos exigidos por la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC. 13. No superar el Curso de Capacitación. 14. Perder la calidad de estudiante de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC. 15. Haber sido sancionado en los últimos tres (3) años por comisión de faltas graves o gravísimas señaladas en el régimen disciplinario.

16. Las establecidas en el Reglamento Estudiantil de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC. 17. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en el Proceso de Selección. 18. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC. 19. Presentarse bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas(...)” 5.3.2.1. De este modo, al cotejar las reglas transcritas con la situación del accionante, se concluye que se está dando aplicación a los efectos de la exclusión del proceso, sea dicho de paso,

dando cabida a la máxima sanción eliminatoria, sin que se haya configurado alguna de las causales para ello. En la medida que el señor Juan Pablo Gómez Villarraga superó la totalidad de etapas, hasta la valoración médica, sin incurrir en alguna de las causales para ser excluido del proceso. Sin embargo, en la conformación del listado, no se tuvo en cuenta esta condición. Y si bien la misma se consolidó con los mejores 90 puntajes, el Acuerdo de la convocatoria, no estableció que sería una causal de exclusión y por ende no seguir a la etapa siguiente, que es el Registro de Elegibles, no ser parte de los cupos asignados para el Curso-Ascenso de Capacitación. Lo que conlleva a concluir que al dejar por fuera al accionante, quien ha superado todas las etapas eliminatorias como lo asiente la Comisión Nacional del Servicio Civil y obtuvo una valoración médica sin restricciones, se le están imponiendo los efectos más negativos del proceso, sin haber incurrido en alguna causal para no seguir siendo parte de la convocatoria. Esta situación, equivale a concluir que aunque el accionante cumplió con su obligación de superar las etapas y los requisitos que se le exigieron en el acuerdo para llegar hasta la realización efectiva del curso, la entidad responsable de la convocatoria incumple con su obligación de garantizar el mérito, al dejar por fuera a un aspirante que no se ha hecho acreedor de la exclusión, con lo que violenta de manera directa los derechos fundamentales al debido proceso, y al de ocupar cargos públicos, pues se le está impidiendo continuar en el proceso de manera injustificada. Es importante precisar que al dejar por fuera al accionante del listado, se genera una situación de contradicción. Ya que a pesar de que se le exige de manera obligatoria la presentación del Curso-Ascenso de Capacitación, no se le permite la realización del mismo. Pese a haber superado y adquirido en los términos del acuerdo, el derecho a su presentación. Así pues, al tener en cuenta que dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la aplicación de las normas sobre la carrera administrativa, tiene la de tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad¹⁵, le es exigible que en cumplimiento de las reglas de la convocatoria siga garantizando la permanencia del accionante en el proceso y que no sea excluido si no se configuran alguna de las causales taxativas para aplicar la consecuencia máxima de eliminación. Ahora, si bien el artículo 15 del Acuerdo Modificatorio contempló que los cupos para el Curso-Ascenso de Capacitación corresponde a 90, del mismo no se extrae que sean inmodificables. Por el contrario, su párrafo permite que ante un empate sean llamados todos los concursantes que obtuvieron el mismo puntaje. Y si bien el puntaje del accionante está por debajo del convocado N° 90, resulta completamente lesivo a la posibilidad del ascenso de la carrera administrativa, la exclusión del participante cuando ha superado a satisfacción todas las etapas eliminatorias del proceso, luego no hay lugar a que sea descartado hasta este momento. A juicio del Despacho, la consideración fundante al interior de todo el proceso de selección que debe tener la Comisión Nacional del Servicio Civil son el cumplimiento efectivo del mérito y de la igualdad, este último como principio rector de la función administrativa. Lo que se traduce en que si el accionante no ha incurrido en causales de exclusión, al igual que ocurre con los convocados a curso, le es obligatorio seguir garantizando la continuidad en la convocatoria. Recuérdese que la carrera administrativa, ha sido definida como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y por ende, hacen parte de aquella los principios que componen nuestro modelo estatal¹⁶. Así, desconocerla, en este caso, privar al accionante de su continuidad para el ascenso sin haber incurrido en causales de eliminación, se traduce como lo ha determinado la Corte Constitucional, en una actuación contraria a los fines estatales, el derecho a la igualdad, al debido proceso, y al de ocupar cargos públicos¹⁷. Así mismo, al ser parte de la función administrativa la obligación de cumplir los fines del Estado, garantizar la continuidad en el proceso y por ende la carrera administrativa del accionante, de ninguna manera podría traducirse en una trasgresión de las normas que rigen la convocatoria. Por el contrario, es la actuación que se adecúa a su obligación de garantizar el mérito, la igualdad, y el acceso a cargos públicos. En ese sentido, es pertinente hacer énfasis en la obligatoriedad de la entidad responsable de un proceso de selección, en este caso la CNSC, de cumplir estrictamente las reglas de su convocatoria, máxime en lo concerniente a la exclusión de un participante. De tal suerte que cuando con los efectos de una actuación, como lo fue citar al Curso-Ascenso de Capacitación, se excluya a un participante sin que se haya configurado alguna de las causales taxativas que la misma entidad estipuló, está llamada a la verificación de la situación y en cualquier caso, garantizar la permanencia cuando no se ha incurrido en causales de

eliminación. Acerca de la importancia de la convocatoria, lo que implican sus reglas que son inmodificables y obligatorias en el proceso de selección, la injerencia que tiene en los principios de buena fe y confianza legítima de los concursantes, la Corte Constitucional en sentencias del año 2011 consideró: “La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.(...)18 ” Negrillas intencionales. (...) La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. (...) Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas(...)19 Negrillas intencionales. 6. Con todo lo anterior y en respuesta al problema jurídico planteado el Despacho concluye que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al excluir al señor Juan Pablo Gómez Villarraga del proceso de Selección N° 1356 de 2019, habiéndose superado todas las etapas eliminatorias y por ende habiendo obtenido el derecho a presentar el Curso-Ascenso de Capacitación, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y del acceso a cargos públicos del accionante, lo que conlleva a conceder el amparo solicitado. 7. Finalmente, pretensiones valoración de antecedentes, el Despacho no advierte causal de vulneración, pues la situación fue definida en la oportunidad debida por la UNIVERSIDAD LIBRE, quien argumentó con base en los Acuerdos que rigen el proceso la imposibilidad de tener en cuenta el estudio. En cualquier caso, la vulneración que se halló proviene y se sostiene al margen de esta circunstancia. Pues proviene de un hecho en el que dicha calificación no tiene efectos. El quebranto, como se explicó deviene de excluir al accionante del proceso sin haberse configurado alguna de las causales del artículo 7.2 del Acuerdo N° 2019000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el artículo 6° del Acuerdo 239 de 2020.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Acerca de la procedibilidad del medio tutelar, lo enmarco en la imposibilidad de reclamar por expreso mandato de la Comisión Nacional de Servicio Civil, dado que no me es posible interponer recurso alguno en vía gubernativa, además se me causa un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que para un próximo concurso puedo estar impedido por haber superado los 25 años de edad.

Por lo manifestado considero que la única opción para proteger mis derechos vulnerados, es la acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, porque esta opción de un empleo digno, donde supere con creces las etapas del concurso, no se repiten a diario en este país donde el índice de

desempleo es supremamente alto, y no quedando medio alternativo debo hacer uso del artículo 86 de la Constitución Nacional, al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia T-03 de Mayo de 1992:

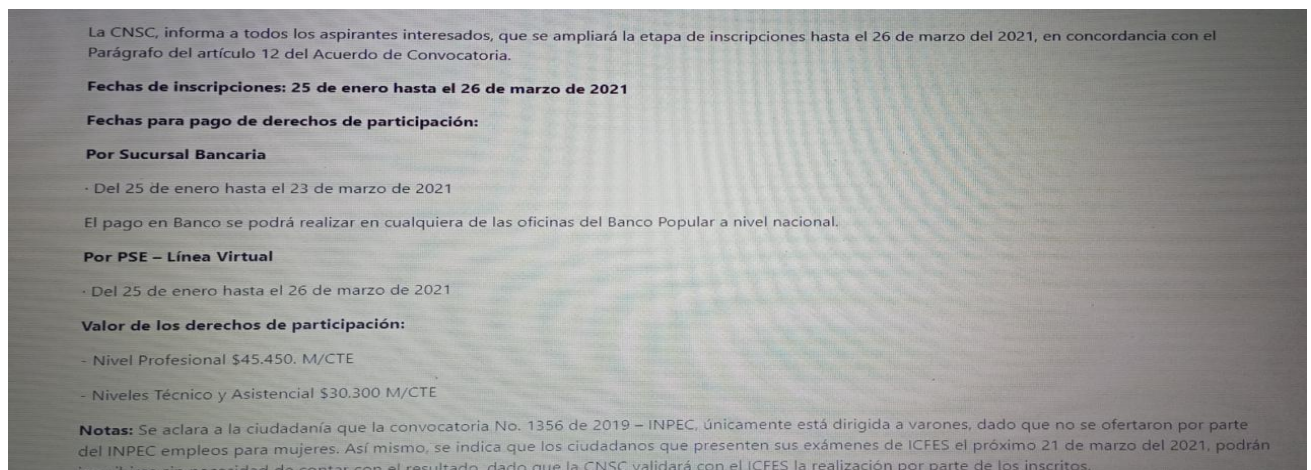
“Cuando el inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..” como presupuesto indispensable para entablar acción de Tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el objetivo concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aún lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concesión objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía.”

SOLICITUD DE PRUEBAS E INFORMES:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del decreto 2591 de 1991 Solicitamos respetuosamente al Honorable Magistrado ponente, se sirva ordenar practicar con inmediatez, efectivamente y tener como tales los siguientes informes como medios de Pruebas:

DOCUMENTALES; Para que obre como prueba dentro de la presente acción tutelar allego las incorporadas a continuación;

- Convocatoria 1356 de 2019 publicada en la página web de la Comisión Nacional del servicio Civil.



- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo la presente ACCIÓN DE TUTELA en las siguientes normas Artículos 1, 2, 13, 25, 29, 53 y 86 y 93 de la Constitución Nacional, Decreto 2351 de 1991 y decreto 1382 de 2000, Decreto Ley 407 de 1994 y demás normas concordantes que regulan la materia.

SOLICITUD INCLUSION A TERCERO CON INTERES EN EL RESULTADO TUTELAR

Debido a la importancia del asunto dado a que los establecimientos carcelarios requieren pie de fuerza y tanto la dirección general del INPEC como la organización sindical tienen interés en el fortalecimiento de la planta para el cumplimiento del fin y misión institucional, requiero respetuosamente se incorporen a la tutela;

El señor Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “**INPEC**”, El mayor General **MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY, como tercero con interés legítimo para actuar en la presente tutela**, recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 27-48 Oficina Central de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico **notificaciones@inpec.gov.co**

La Federación colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y carcelario **como tercero con interés legítimo en el resultado del presente tramite tutelar.**

PETICION DE TUTELA:

Por los hechos y razones expuestas me permito solicitarle respetuosamente, **se sirva Concederme la tutela impetrada para evitar un perjuicio irremediable**, por estar vulnerados los derechos fundamentales de; **LA IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN LABORAL, DEBIDO PROCESO Y AL TRABAJO**, debido a las decisiones de los funcionarios de la Comisión Nacional de Servicio Civil y el director de la Escuela Penitenciaria Nacional.

En consecuencia solicito se ordene a los tutelados permitirme ingresar al curso de acuerdo a la publicación realizada por la Comisión nacional el 31 de diciembre de 2021, para continuar en el proceso llevado en desarrollo de la Convocatoria 1356 de 2019 y en igualdad de condiciones a quienes también superaron cada una de las etapas del concurso y que actualmente se encuentran citados al curso de complementación de Dragoneantes del INPEC.

DECLARACION JURADA:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al señor Juez, que no he interpuesto ninguna otra Acción de tutela, por los mismos hechos y derechos constitucionales invocados, ante ninguna otra autoridad jurisdiccional de la República.

ANEXOS

Con este escrito demanda de Tutela anexamos las enunciadas en el acápite de documentales.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

La Comisión Nacional de Servicio Civil recibirá las notificaciones en la Carrera 16 N.º 96 – 64 en la ciudad de Bogotá- Colombia y en el correo electrónico **notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co**

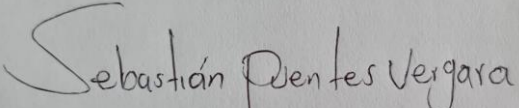
La escuela Penitenciaria Nacional en el correo electrónico; **escuela@inpec.gov.co**

El suscrito accionante calle 68b sur N.º 78L- 43 bosa centro, Bogotá- Colombia y en el correo electrónico; **secretariadh.unete@gmail.com**

La Federación colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y carcelario **como tercero con interés legítimo en el resultado del presente tramite tutelar.**

El señor Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “**INPEC**”, El mayor General **MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY, como tercero con interés legítimo para actuar en la presente tutela**, recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 27-48 Oficina Central de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico **notificaciones@inpec.gov.co**

Respetuosamente,



SEBASTIAN PUENTES VERGARA
CC N° 1.027.940.397